



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3888

Lunes 16 de Diciembre de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

#### *Negociado de industria.*

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas con fecha 26 de noviembre último, se ha servido comunicarme la real orden siguiente:

«La reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con fecha 20 de noviembre el real decreto siguiente:—Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociacion y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por mas tiempo un abuso, si no muy frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad, y mas de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fé distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito, da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputacion. Crece por desgracia tan odiosa supercheria con el aumento de la produccion y del tráfico; ataca directamente el derecho de propiedad; engaña al comprador inesperto; concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que carecen, y darles una mentida procedencia. Nuestra legislacion condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad, y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El artículo 217 del código penal, determina con sabia previ-

sion, las penas en que incurrer; mas su aplicacion seria imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños; atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de comercio, instruccion y obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los gobernadores de sus respectivas provincias se les espida certificado de marca.

Art. 2.º La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su material, el artefacto sobre que se impone y el nombre de su dueño.

Art. 3.º Si la imprimacion de la marca fuese un secreto y los interesados quisiesen guardarle, lo espresarán asi en su solicitud, entablado el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en el caso de litigio.

Art. 4.º Por los gobernadores de provincia se espidirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias, y en el término de seis dias, y bajo su responsabilidad, la remitirán al ministerio de comercio, instruccion y obras públicas con los demas documentos presentados.

Art. 5.º Prévio informe del director del conservatorio de artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, espresándose con toda precision su forma y demas circunstancias.

Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la depositaria de la universidad de Madrid la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se les espidirá el certificado. El di-

rector general de agricultura, industria y comercio firmará este documento, y de él se tomará razon en la contabilidad del ministerio.

Art. 7.º Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuviesen por oportuno, esceptuando únicamente: 1.º Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto. 2.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia.

Art. 8.º Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.º, no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleados en los productos de sus fábricas; pero si lo hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 217 del código penal, sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble.

Art. 9.º Solo se considerará marca en uso para los efectos del presente decreto, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, quedarán archivadas en el conservatorio de artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso.

Art. 11. En caso de litigio ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimonial de la nota que espresa el art. 2.º

Art. 12. En los certificados que se espidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se publicará en la *Gaceta* la peticion del interesado, y por espacio de treinta dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren.

2.ª Si hubiere reclamaciones, corresponderá la decision á los tribunales competentes.

3.ª Si no las hubiese transcurridos los treinta dias, y previo el informe del director del conservatorio de artes, se espedirá el certificado.»

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público.

Madrid 10 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.

**DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO.**

*Industria.*

La junta creada por real orden de 26 de abril del presente año para promover la concurrencia á la esposicion de Londres remite á esta direccion las siguientes noticias que le han sido comunicadas por los comisarios ingleses.

Los comisarios ingleses con fecha 22 de noviembre remiten un extracto de la carta que acerca de la cuestion de precios han dirigido á la comision prusiana, y es como se sigue:

«Los argumentos que esponen VV. en favor de la concesion de permiso para fijar á cada artículo su precio han merecido el mas maduro exámen por parte de los

comisarios de S. M., quienes aprecian debidamente la gran importancia del asunto, y cuya decision sobre el particular ha sido dictada por el mas vivo deseo de acierto en cuanto pueda contribuir al mejor logro del objeto de la esposicion. En la carta que anteriormente dirigieron VV. sobre este punto, iban esplicadas las razones que les impulsaron á adoptar aquella resolucion; mas parece que la comision prusiana no estima cuanto es debido la suma importancia que dan los comisarios de S. M. al precio, como elemento indispensable para graduar el mérito relativo de los artículos, cuyos precios han dicho terminantemente tendrán en cuenta los jurados para dictar sus fallos.

Desearian al propio tiempo proporcionar á cada espositor todas las ventajas que puedan resultarle de que el público conozca la baratura de sus artículos. Pero, como ya han dicho, no pueden cargar con la responsabilidad que les impone el acceder á que se fijen los precios á los objetos, precios de cuya esactitud, por la misma universalidad de la esposicion, es posible cerciorarse, por muy perfectos que en algunos paises, como por ejemplo en Rusia, sean los medios de adquirir la apetecida seguridad y de evitar fraudes. No obstante, los comisarios de S. M. autorizan el que en aquellos objetos cuyo mérito consista en la baratura se ponga un rótulo que espresa la circunstancia de que se le *espone por su baratura*; y han determinado que los esponentes que pretendan hacerlo asi, remitan á los comisarios una factura con los precios de tales objetos, á fin de ponerlos en conocimiento de los jurados para que los tengan en consideracion al adjudicar los premios. Esperan que esta declaracion desvanecerá los temores que puedan abrigar algunos espositores de los estados del *Zollverein*, de que el mérito de sus artefactos en este punto no se aprecie debidamente.

Se autoriza asimismo á los espositores en todos los casos para que puedan fijar un aviso ó rótulo en los objetos que presenten, manifestando las cualidades peculiares en que sobresalgan ó que les añadan mérito, tales como estos:

Espuesto por la belleza del dibujo ó diseño.

Espuesto por belleza de diseño y escelencia de fabricacion.

Espuesto por su mayor utilidad.

Espuesto por la destreza de la mano de obra.

Espuesto por la nueva combinacion de los materiales etc. etc.

O finalmente, por cualesquiera que sean las cualidades que deban tomarse en consideracion por los jurados al hacer las adjudicaciones, y que se detallan en las decisiones impresas de los comisarios.

Debemos añadir, para satisfacer á su pregunta, que las reglas establecidas por los comisarios no impiden el que los agentes de los espositores entreguen á las personas que lo pidan una esplicacion del mérito y precio de los artículos espuestos, con sujecion empero á lo prevenido en la resolucion 14 de las impresas, á fin de que no degeneren la esposicion de sus legítimos fines. Podemos á mas señalar la existencia de otro medio, asequible á todos y de mayor publicidad, que consiste en la insercion de anuncios en la parte no oficial del catálogo que se ha de publicar; anuncios cuya insercion se hará á espensas de los que quieran valerse de este medio. De este modo es evidente que no puede recaer sobre los comisarios la menor responsabilidad, en cuanto á la esactitud de lo que se anuncie.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público. Madrid 10 de diciembre de 1850.—El director general, José Caveda.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

*Primera seccion.*

Visto el expediente instruido con motivo de haberse detenido en la aduana de Santander el despacho de 101 varas de tejido de lana y algodón presentadas por don José Sitcha Saladrigas, y considerando que tiene 57 y 3/4 por 100 de algodón, y que solo cuentan 17 hilos en la cuarta parte de la pulgada lineal española, he resuelto aprobar el comiso de dichas telas, como género prohibido á comercio por la partida 8.<sup>a</sup> de la página 90 del arancel. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 9 de noviembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y diciembre 6 de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de Santander.

Visto el expediente instruido con motivo de haberse detenido en esa aduana el despacho de 1953 varas de tejidos sencillos y ordinarios de lana y algodón presentados por D. Joaquin José del Castillo, y considerando que tienen 40 y 6/10 por 100 de algodón, contando 11 hilos en la cuarta parte de la pulgada española, he resuelto aprobar el comiso de dichas telas, como género de prohibido comercio por la partida 8.<sup>a</sup> de la página 90 del arancel. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de Santander.

*Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.*

Todos los espendedores de sal á la menuda de esta corte y su partido, presentarán en esta administracion las licencias que se les ha concedido por la misma en el presente año, con el fin de renovarlas para espendirla en el próximo venidero de 1851; verificándolo en el término de diez dias, en el concepto que no podrán continuar en dicha espendicion sin nueva autorizacion de esta administracion. Madrid 11 de diciembre de 1850.

*Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Madrid.*

Existen vacantes en la infantería y caballería de la Guardia Civil, que corresponden proveerse en licenciados de ambas armas que hayan servido en el ejército, que unan á su buena conducta la disposicion fisica para servir en este cuerpo, 5 pies y 3 pulgadas de estatura, saber leer y escribir y sin nota desfavorable en su licencia absoluta. Los que con dichas circunstancias deseen ocu-

par las referidas vacantes, harán sus solicitudes por mi conducto acompañando á ellas la licencia original que obtuvieron á su separacion del servicio.

Madrid 10 de diciembre de 1850.—El comandante accidental de provincia, Mariano Eztinga.

*Junta provincial de Beneficencia de Madrid.*

RIFA

*de alhajas de plata, á beneficio de la Inclusa de esta corte.*

La Junta de Damas de Honor y Mérito, deseando proporcionar fondos con que atender á la conservacion y alivio del crecido número de espositos que tiene á su cargo, ha obtenido de la piedad de S. M. la Reina permiso para rifar diferentes alhajas de plata, distribuidas en tres premios, en la forma siguiente:

El primero, consta de un gran jarro de plata con su palancana, seis cubiertos de plata, agallonados, con sus cuchillos correspondientes y una petaca dorada purera.

El segundo, una sopera de plata con su plato, seis cubiertos con sus cuchillos correspondientes, y una palmaria, todo de plata.

El tercero, una bandeja de plata, un braserillo de lo mismo, y una canastilla de filigrana de plata con esmalte.

El sorteo se celebrará en la Puerta del Sol, con la debida formalidad, el dia 25 del próximo diciembre.

A 2 REALES BILLETE.

En cuatro del corriente fueron detenidos por el alcalde de Carabanchel dos hombres, en ocasion que trataban de cambiar una mula cuya adquisicion no justificaban. La mula es torda, de seis cuartas poco mas ó menos, recia, de seis años de edad, y chata; lo cual se anuncia por si fuese otro su dueño, se presente á reclamarla en el juzgado de las afueras sito en este barrio, calle de Arango.—Chamberí 10 de diciembre de 1850.—Miguel Joven de Salas.

**PARTE NO OFICIAL.**

ANUNCIOS.

Estando practicado el repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Chozas de la Sierra correspondiente al año de 1851, se hace saber á los contribuyentes forasteros, que se halla espuesto al público por término de ocho dias siguientes á la presente publicacion, para que puedan enterarse y reclamar de agravios. En inteligencia que pasado el término, se remitirá á la superior aprobacion y les parará perjuicio.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Colmenar de Oreja para el año de 1851, se halla espuesto al público en su secretaria por término de seis contados desde la fecha.

Se han extraviado del pueblo de Fuencarral, hace de 26 á 28 dias, dos novillos cerriles, el uno morucho y bragado por la tripa y como de 18 á 20 arrobas, y el otro todo negro como la mora y de menos peso; y se encarga á los alcaldes de los pueblos de esta provincia que si se hubiese aparecido en alguno de ellos, se sirvan avisar á su dueño en el citado pueblo de Fuencarral, quien abonará las gastos ocasionados.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaliza hace saber á todos los propietarios vecinos y forasteros de su término jurisdiccional, como se halla concluido y de manifiesto el amillaramiento para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año de 1851, por el término de seis dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que se enteren de él y reclamen de agravio si le hubiese; pues pasado dicho término sin verificarlo no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Con autorizacion de la superioridad se subastan los pastos de invierno de los quintos de la jurisdiccion de Navas del Rey, que son: el de la Solana para trescientas cabezas de ganado lanar, tasado en 1,400; el de Pinarejo para quinientas idem, 1,800 rs.; su disfrute dará principio desde que merezca la aprobacion hasta el 25 de abril de 1851. Tambien se subastan los de la dehesa Boyal para cualquier clase de ganado, ó mil cabezas lanaras: su disfrute hasta fin de marzo de dicho año 1851, por 5,625 rs. y por 4,500 siendo hasta fin de febrero del mismo año. Su remate está señalado el dia 23 del corriente diciembre en la casa consistorial de esta villa y hora de las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de su tasacion.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Fuencarral, con la competente autorizacion, subasta el arriendo de la casa tahona, de la pertenencia de sus propios, por tiempo de cuatro años; y para su primer remate ha señalado el domingo 22 del corriente en la sala de la casa consistorial, de once á doce de su mañana.

En la casa consistorial del pueblo de Fuencarral está de manifiesto el reparto de inmuebles para el año venidero de 1851 por el término de cuatro dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar los agravios que les resulten; pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar.

## VARIEDADES.

Ha sido abierto el testamento de Luis Felipe, en que dispuso de los bienes que poseia en Sicilia, Inglaterra y América. En él se declara, bajo juramento, que los bienes muebles del difunto rey no llegaban á 100,000 libras esterlinas (cerca de 500,000 duros). Está fechado en Claremont el 16 de octubre de 1848. Es muy conciso. La firma está hecha con claridad y mano firme. El testamento empieza así: «Yo el infrascrito Luis Felipe de Orleans, rey de los franceses, residente actualmente en Claremont, en Inglaterra, bajo el título de conde de Neuilly, revoco por las presentes todos los testamentos y codicilos anteriores hechos por mí en lo que concierne

á mis bienes de Inglaterra, Sicilia ó América; pero no á lo demas.»

El ex-rey de los franceses lega su palacio y jardines de Palermo á la reina María Amelia á perpetuidad. Deja todos sus fondos de Inglaterra y de América, sus libros, su vajilla y sus muebles á la ex-reina durante su vida, con derecho de reversion para sus hijos, salvas las disposiciones que la reina pueda hacer.

Los capitales podrán ser colocados por los fideicomisarios como lo juzguen oportuno, y en el caso de disposicion testamentaria irregular ó incompleta por la reina se dividirán en nueve partes. Dos de estas pertenecerán al duque de Nemours, y una al conde de Paris, y al duque de Chartres, como coparticipantes de ella.

Las demas partes se adjudicarán á Luisa, reina de los Belgas, al príncipe de Joinville, al duque de Aumale, á la duquesa de Sajonia Coburgo Gotha (princesa Clementina), al duque de Montpensier y á Felipe Alejandro, duque de Wurtemberg, nieto. En el caso de que el conde de Paris, el duque de Chartres ó el duque de Wurtemberg murieran antes de llegar á los 21 años, sus partes y porciones se devolverán á los otros legatarios para ser repartidos entre ellos como queda dicho. Sin embargo, el duque de Nemours no tendrá más que una parte de estos bienes, así como los otros descendientes de Luis Felipe.

El ex-monarca lega todo el dinero que tenga en su habitacion de Claremont y en el banco, en la época de su muerte, á la reina para su uso y beneficio esclusivo, pero adjudicándolo al pago de sus deudas y gastos funerales.

La reina Amelia es nombrada ejecutora de este testamento durante su vida. Despues de su muerte, Mr. William Edward Marforibanks, sir Eduardo Antrobus, baronet Mr. Willian Matthew Coulturst, Mr. Edward Marforibanks, menor, y Mr. John Parhinson, residente, en Lincolns Imfields, obrarán en calidad de fideicomisarios.

A este testamento va unido, como codicilo, un testamento hecho anteriormente, y depositado en Paris en la escribanía de Mr. Dentend. En él hay una disposicion notable: la de que si el testador llegase á salir de Francia, y fuese á residir en Inglaterra, el palacio de Eu y todas las propiedades que de él dependen, con la casa del Treport, en el departamento de Sena inferior, en Francia, y todo lo que contienen, pase entera y esclusivamente al duque de Nemours á perpetuidad y á sus sucesores y herederos.

Las disposiciones relativas á los bienes de Francia no son presentadas ni justificadas en Inglaterra.

## MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

### ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33	á 36 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 19	á 20 1/2	
Algarrobas. de		á 24	

Madrid 15 de diciembre de 1850.